

# LOS GRUPOS ARMADOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD

## *ARMED GROUPS UNDER CONTEMPORARY INTERNATIONAL LAW. OBLIGATIONS AND RESPONSIBILITY*

**Laura Íñigo Álvarez\***

Sumario: I. INTRODUCCIÓN II. APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A LOS GRUPOS ARMADOS III. APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A LOS GRUPOS ARMADOS IV. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS GRUPOS ARMADOS V. CONCLUSIONES

RESUMEN: Los grupos armados no estatales no son un fenómeno nuevo. Sin embargo, el incremento de los conflictos armados internos desde el final de la Guerra Fría así como el surgimiento del terrorismo internacional han abierto el debate sobre la eficacia del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) a la hora de regular y sancionar las actividades de tales grupos armados. Esta falta de control y regulación se debe a que los tradicionales tratados de DIH y de DIDH sólo regulan los actos de los Estados en situaciones de conflicto armado. Por su parte, el estatuto de la Corte Penal Internacional sólo cubre la actuación de los individuos pero no la de los grupos o personas jurídicas. No obstante, en los últimos años la práctica de los organismos internacionales, las iniciativas de ciertas ONGs y la doctrina científica abogan por la aplicabilidad de las obligaciones de derechos humanos a los grupos armados así como su consiguiente responsabilidad internacional por los posibles abusos cometidos.

*ABSTRACT: Non-state armed groups are not a new phenomenon. However, the increase in non-international armed conflicts since the end of the Cold War and the emergence of the international terrorism has opened the debate about the effectiveness of the International Humanitarian Law (IHL) and the International Human Rights Law (IHRL) to regulate and sanction the activities of armed groups. This lack of control and regulation is due to the fact that traditional treaties on IHL and IHRL only take into consideration the acts of States in conflict settings. On the other hand, the Statute of the International Criminal Court only covers the actions of individuals but not of groups or legal persons. Nevertheless,*

---

Fecha de recepción del original: 13 de enero de 2016. Fecha de aceptación de la versión final: 12 de febrero de 2016.

\*Máster en Derecho Público, Investigadora contratada del Proyecto Europeo FRAME (Séptimo Programa Marco de la UE) y Candidata al Doctorado en el Programa de la Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla. Correo electrónico: [linigo@us.es](mailto:linigo@us.es). El presente artículo forma parte de una investigación que se ha beneficiado de la financiación del Proyecto Europeo FRAME “Fostering Human Rights among European (external and internal) Policies”, Séptimo Programa Marco de la UE y de las Ayudas para la movilidad internacional del Personal Dedicado a la Investigación de la Universidad de Sevilla (V Plan Propio de Investigación).

*during the last years the practice of international organizations, the initiatives of certain NGOs and the literature on the subject advocate for the applicability of human rights obligations to armed groups and their international responsibility for the possible abuses committed.*

PALABRAS CLAVE: grupos armados, conflictos armados no internacionales, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, obligaciones, responsabilidad internacional.

KEY WORDS: *armed groups, non-international armed conflicts, International Humanitarian Law, International Human Rights Law, obligations, international responsibility.*

## I. INTRODUCCIÓN

El orden internacional contemporáneo ya no es el mismo que surgió con la paz de Westfalia en 1648 donde nos encontrábamos ante un orden predominantemente interestatal. Desde entonces, y especialmente en las últimas décadas, han surgido nuevos actores internacionales que han desplazado en cierto modo el protagonismo casi exclusivo de los Estados, sobre todo debido al fenómeno conocido como *globalización*. Junto con la figura de los Estados, nos encontramos hoy día con otros actores no estatales en el orden internacional como organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, empresas transnacionales, asociaciones civiles y religiosas, e incluso con grupos insurgentes y terroristas, cuyos actos están teniendo repercusión en el plano internacional pero que no se encuentran claramente definidos en el mismo. Como el profesor Carrillo Salcedo ha señalado, “frente a la relativa homogeneidad que había caracterizado a la sociedad internacional a lo largo de cuatro siglos, cuando estuvo constituida casi exclusivamente por Estados soberanos territoriales, el sistema internacional es hoy más heterogéneo y cada vez más inestable e imprevisible”<sup>1</sup>. La sociedad internacional de la globalización implica, por tanto, la multiplicación de actores no estatales y el planteamiento de nuevos retos para el Derecho Internacional el cual se ve en la necesidad de adaptación a los nuevos cambios sociales, económicos, políticos, tecnológicos así como a las nuevas amenazas que trae consigo.

Esta falta de consenso en cuanto al estatuto de los actores no estatales se hace más patente en las llamadas situaciones de conflicto que requieren un análisis más pormenorizado a la hora de determinar su participación en dichas situaciones y en especial su impacto en materia de seguridad y derechos humanos. En este sentido, en las últimas décadas se ha producido un incremento de los conflictos armados no internacionales, también conocidos como guerras civiles, donde la participación de los grupos armados ha sido predominante<sup>2</sup>. La intervención de los grupos armados en las

---

<sup>1</sup> CARRILO SALCEDO, J.A., *Globalización y orden internacional: lección inaugural leída en la Solemne apertura del Curso Académico 2004-2005 en la Universidad de Sevilla*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2004, p. 14.

<sup>2</sup> Como apunta la base de datos sobre Paz y Conflicto de la Universidad de Uppsala, de los 40 conflictos armados que aún persisten en 2014, sólo uno es internacional, mientras que los 39 restantes son no

situaciones de conflicto ha generado un nuevo debate acerca del régimen de obligaciones que deben cumplir estos actores, obligaciones tanto de Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este segundo grupo de obligaciones resulta aún más discutido ya que tradicionalmente éstas se habían concebido por y para los Estados<sup>3</sup>.

Es por ello por lo que se hace necesario un estudio concreto para determinar cuál es el papel que juegan los grupos armados en las situaciones de conflicto y cuáles son las obligaciones internacionales a las que pueden estar sometidos. Este estudio requerirá, por tanto, la aplicación transversal del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.

En cuanto a la noción de “grupos armados”, hay que señalar que no existe una definición única en Derecho Internacional y se utilizan distintas terminologías para referirse a los mismos tales como grupos insurgentes, grupos armados, grupos opositores armados, rebeldes, guerrillas, actores no estatales armados. Existe una referencia clara a los mismos en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y en el artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (PA II), los cuales analizaremos en la siguiente sección. En todo caso, se requiere un cierto elemento de organización para poder reconocerles ciertas obligaciones y responsabilidad internacional. La Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) en su manual sobre “Negociación Humanitaria con Grupos Armados: Un manual para profesionales” define a los grupos armados como aquellos grupos que pueden emplear las armas en el uso de la fuerza para lograr objetivos políticos, ideológicos o económicos; no están dentro de las estructuras militares de los Estados, de alianzas-estatales o de organizaciones intergubernamentales; y no están bajo el control del Estado (s) en el que operan<sup>4</sup>. A lo largo de este artículo nos referiremos a los grupos rebeldes o grupos armados en el sentido propuesto por la definición de la OCHA, dejando aparte a las empresas militares y de seguridad privadas<sup>5</sup>.

---

internacionales. Vid. PETERSSON, T., & WALLENSTEEN, P., “Armed conflicts, 1946-2014” en *Journal of Peace Research* 2015, Vol. 52(4) pp. 536-550, p. 537: “What stands out in the 21st century is the lack of large-scale interstate conflict. Only one was active in 2014, the conflict between India and Pakistan, which led to fewer than 50 fatalities. The remaining 39 conflicts were fought within states (...)”.

<sup>3</sup>Para un análisis más exhaustivo de la cuestión vid. CLAPHAM, A., *Human rights obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press 2006.

<sup>4</sup> Vid. MCHUGH G & BESSLER M., “Humanitarian negotiations with armed groups: a manual for practitioners”, OCHA, Naciones Unidas, enero 2006, p. 6, disponible en <https://docs.unocha.org/sites/dms/Documents/HumanitarianNegotiationswArmedGroupsManual.pdf> consultado el 20 de diciembre de 2015: “groups that: have the potential to employ arms in the use of force to achieve political, ideological or economic objectives; are not within the formal military structures of States, State-alliances or intergovernmental organizations; and are not under the control of the State(s) in which they operate”.

<sup>5</sup> Por su parte, los estudios de Ciencias Políticas reflejan distintas categorías de grupos armados entre las que destacan: a) grupos insurgentes; b) grupos terroristas; c) organizaciones criminales transnacionales; d) milicias; y e) empresas militares y de seguridad privadas. Vid. Thompson PG., *Armed groups. The 21st century threat*, Rowman & Littlefield Publishers 2014.

Hecha esta introducción, analizaremos, en primer lugar, las normas primarias de Derecho Internacional aplicables a los grupos armados en situaciones de conflicto armado, es decir, la aplicabilidad del DIH y del DIDH a los grupos armados (secciones 2 y 3 respectivamente). Continuaremos con el examen de la responsabilidad de los grupos armados en el Derecho Internacional contemporáneo (sección 4) y, finalmente, se ofrecerán conclusiones y recomendaciones para el futuro estudio de esta materia (sección 5).

## II. APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A LOS GRUPOS ARMADOS

Como explicamos en la introducción, uno de los efectos de la globalización ha sido la proliferación de conflictos internos<sup>6</sup> y la consiguiente aparición de grupos opositores o rebeldes dentro del mismo Estado<sup>7</sup>. Nos encontramos con entidades que ejercen a veces cierto control sobre el territorio y sobre la población pero a las que no se le asignan los mismos derechos y obligaciones que a los Estados<sup>8</sup>. La investigadora Holmqvist destaca el hecho de que no existe una estrategia clara por parte de la comunidad internacional en la forma en que se trata con los grupos armados, ya que a veces dichas estrategias se basan en determinar si el grupo es concebido como una amenaza criminal o como un oponente político, determinación que está sujeta, en definitiva, al oportunismo político<sup>9</sup>.

Tradicionalmente, sí se ha reconocido cierto estatuto a los grupos rebeldes que han sido reconocidos como tales. Como apunta Clapham, “con respecto a un grupo insurrecto reconocido como tal por el Estado concernido, no cabe duda de que hay ciertos

---

<sup>6</sup>Como ha indicado Núñez Villaverde “Mientras que en la práctica totalidad de la Guerra Fría los conflictos interestatales tenían un protagonismo innegable, desde principios de los años noventa los conflictos entre Estados son una clara excepción (...) La última década del siglo ya empezó a mostrar una nueva clase de conflictos intraestatales, no protagonizados por unos pocos actores luchando por la hegemonía, sino por redes complejas de una multitud de fuerzas combatientes, tanto estatales como comunales y/o privadas”. Vid. GUTIÉRREZ CASTILLO, V. y LANGA HERRERO, A. (Coord.), *Los Conflictos Armados en la Era de la Globalización*, Sevilla: Parthenon, 2007, p. 161.

<sup>7</sup>Esta tendencia ha sido analizada por Arnaud Blin, según el cual “The global decline in the nation-state (...) can be linked to the sudden collapse of some state apparatuses whose disintegration has rapid, violent repercussions beyond the borders of the countries concerned”. Vid. BLIN, A., “Armed groups and intra-state conflicts: the dawn of a new era?” en *International Review of the Red Cross*, número 882, volumen 93, 2011, p. 289. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/international-review/review-882-armed-groups/review-882-all.pdf> consultado el 15 de noviembre de 2015.

<sup>8</sup>Para conocer los diversos niveles organizativos de los grupos armados puede consultarse el trabajo de SINNO, A.H., “Armed groups’ organizational structure and their strategic options”, en *International Review of the Red Cross*, número 882, Volumen 93, 2011, pp. 311-332. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/international-review/review-882-armed-groups/review-882-all.pdf> consultado el 15 de noviembre de 2015.

<sup>9</sup>HOLMQVIST, C., “Engaging Armed Non-State Actors in Post-Conflict Settings”, 2005 Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF), Geneva, Switzerland 2005, p. 47. Disponible en <http://www.isn.ethz.ch/Digital-Library/Publications/Detail/?ots591=0c54e3b3-1e9c-be1e-2c24-a6a8c7060233&lng=en&id=96936> consultado el 15 de noviembre de 2015.

derechos y obligaciones internacionales que derivan de su estatuto, en función de los términos del reconocimiento”<sup>10</sup>. Sin embargo, hay que decir que dicho reconocimiento raras veces se produce ya que significaría por parte del Estado afectado reconocer que ha perdido parte del control sobre su territorio.

A pesar de que no exista dicho reconocimiento, parece que existe cierto consenso por parte de la comunidad internacional y por parte de la doctrina científica en entender que existen una serie de obligaciones de DIH que afectan a todos los actores en las situaciones de conflicto, incluidos los grupos armados<sup>11</sup>. En concreto, los rebeldes o insurgentes se consideran destinatarios del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>12</sup> y del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 (PA II).

En este punto resulta crucial la determinación de una situación como “conflicto armado sin carácter internacional” ya que eso supondrá la aplicación o no de las citadas normas. El reconocimiento de una situación como conflicto interno es un acto de considerable importancia política. Puede ocurrir que el Estado concernido sea reticente a reconocerlo como tal y prefiera calificarlo como meros disturbios internos o como lucha contra la criminalidad o el terrorismo. Sin embargo, dicha determinación ha sido aclarada en algunos casos por una resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU<sup>13</sup> o en algunos otros por la Corte Suprema de los Estados Unidos<sup>14</sup> señalando la aplicabilidad del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra a determinados conflictos que superaban el umbral de un mero disturbio interno. Como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, para que exista un conflicto armado interno deben cumplirse dos requisitos: debe haber un estado de violencia armada prolongada y alguno de los grupos armados no estatales debe tener cierto nivel de organización para que se lo considere parte en el conflicto de acuerdo con el Derecho internacional<sup>15</sup>.

Una vez que hemos calificado una situación como conflicto interno podemos pasar a determinar las obligaciones que existen para los grupos rebeldes u opositores. En este punto, Clapham entiende que el artículo 3 común es aplicable también a los actores no estatales, y en particular a los grupos insurgentes, ya que el propio artículo se refiere a

---

<sup>10</sup>CLAPHAM, A., “Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en las situaciones de conflicto”, *International Review of the Red Cross*, septiembre de 2006, n° 863, p. 2. Disponible en [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irr\\_863\\_clapham.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irr_863_clapham.pdf) consultado el 15 de noviembre de 2015.

<sup>11</sup> Vid. Resolución del Consejo de Seguridad 1882 (2009), de 4 de agosto de 2009, S/RES/1882 (2009).

<sup>12</sup>El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra contiene unas obligaciones mínimas para las partes de los conflictos armados sin carácter internacional, esto es, tanto para los Estados como para los grupos opositores armados. En particular, estas obligaciones se refieren al trato humano de las personas que no participan directamente en las hostilidades y a la asistencia a los heridos y los enfermos.

<sup>13</sup>Vid. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre El Salvador, 1991/71, párr. 6 del preámbulo y párr. 9.

<sup>14</sup>Vid. Caso *Hamdan v. Rumsfeld* 548 U.S. (2006).

<sup>15</sup> TPIY, *El fiscal c. Tadic*, nota 26 supra, párr. 70.

las obligaciones de “cada una de las partes en el conflicto”<sup>16</sup>. De ahí que considere que tanto el artículo 3 común como el PA II establecen obligaciones directas para los grupos armados disidentes. Los autores Bellal, Giacca y Casey también han afirmado que “la práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y el trabajo académico han demostrado que el artículo 3 común se aplica directamente a los grupos armados no estatales”<sup>17</sup>. Hay que señalar aquí que la protección recogida en el artículo 3 común se trata de una protección de mínimos que se ve completada por la del PA II. El artículo 3 común se refiere a las prohibiciones relativas a los atentados contra la vida, los tratos crueles, humillantes y degradantes, la toma de rehenes, los procesos sin garantías judiciales así como la obligación de recoger y cuidar a heridos y enfermos. Por su parte, el PA II completa los anteriores estándares mínimos confiriendo una protección extra para los civiles, los niños y el personal médico y religioso, y agrega importantes cláusulas sobre la conducción de las hostilidades mediante una serie de mecanismos<sup>18</sup>. No obstante, como indica Ryngaert, debemos señalar que el umbral para la aplicación del artículo 3 común es más bajo que el del PA II ya que el primero no exige necesariamente un control territorial por parte del grupo armado<sup>19</sup>. Para que pueda aplicarse el PA II, el artículo 1.1. del mismo establece que “El presente Protocolo... se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. Y el apartado 2 del mismo artículo añade que “El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Como vemos, son necesarios tres requisitos para su aplicabilidad: a) Debe existir un grupo armado que ejerce cierto control sobre el territorio de un Estado (firmante del Protocolo); b) que está sometido a la dirección de un mando responsable; y c) cuyos

<sup>16</sup>CLAPHAM, A. 2006, *op. cit.*, nota 10, p. 6.

<sup>17</sup>BELLAL, A., GIACCA G. y CASEY-MASLEN, S., “El derecho internacional y los grupos armados no estatales en Afganistán” en *International Review of the Red Cross*, Marzo de 2011, N° 881, p. 10.

<sup>18</sup>Estos mecanismos se refieren a “Fortalecer las garantías fundamentales de todas las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas, incluido el cuidado y la atención de los niños, en especial, su educación; establecer los derechos de las personas privadas de libertad y ofrecer garantías jurídicas a los procesados en relación con un conflicto armado; prohibir los ataques a la población civil y las personas civiles, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto; regular los desplazamientos forzados de civiles; y proteger al personal religioso y sanitario, y las unidades y medios de transporte tanto civiles como militares”. BELLAL, A., GIACCA G. y CASEY-MASLEN, S. (2011) “El derecho internacional y los grupos armados no estatales en Afganistán”, *International Review of the Red Cross*, Marzo de 2011, N° 881, p. 14.

<sup>19</sup>RYNGAERT, C., “Non-State Actors and International Humanitarian Law”, Working paper 146e, 2008, Institute for International Law, Faculty of Law, Katholieke Universiteit Leuven, p. 11. Disponible en <https://www.law.kuleuven.be/iir/nl/onderzoek/wp/WP146e.pdf> consultado el 15 de noviembre de 2015.

actos tienen que tener cierta gravedad y duración en el tiempo (no puede tratarse de actos esporádicos de violencia). Se añade, por tanto, el elemento del control sobre el territorio.

En cuanto a la argumentación jurídica que se ha esgrimido para poder vincular a los grupos armados con estas obligaciones de DIH sin que éstos sean “Estado parte” de los citados tratados, ésta se ha reconducido a cinco teorías, si bien ninguna de ellas resulta convincente en su totalidad<sup>20</sup>. En primer lugar, la teoría mayoritaria es la del “principio de jurisdicción legislativa”, según la cual los tratados que un Estado ratifica se convierten automáticamente en vinculantes para todas las personas y entidades que se encuentren en su jurisdicción sin requerir de su consentimiento<sup>21</sup>. Según el profesor Ryngaert, esta teoría siendo mayoritaria, es poco convincente ya que se basa en un consentimiento aparente, ya que no hay grupos que se sientan menos representados por el Estado que los grupos armados disidentes<sup>22</sup>.

En segundo lugar, la teoría que establece que el DIH es aplicable a los grupos armados ya que sus miembros están obligados por el DIH en cuanto individuos<sup>23</sup>. En este sentido, ya que los individuos pueden ser castigados por crímenes de guerra, esto quiere decir que se les reconocen ciertas obligaciones que emanan del DIH. El DIH reconoce el estatuto de combatiente tanto en los conflictos internacionales a los miembros de las fuerzas armadas como en los conflictos no internacionales a los miembros de grupos armados. Sin embargo, el individuo actúa dentro de una colectividad, la organización del grupo armado, la cual eleva una situación de un mero disturbio a un conflicto armado, por lo que la propia colectividad es también destinataria de las normas de DIH y no sólo el individuo<sup>24</sup>.

En tercer lugar, destaca el argumento según el cual los grupos armados que ejercen un control *de facto* sobre el territorio<sup>25</sup>, al comportarse como Estados, deben asumir las mismas obligaciones internacionales que se atribuyen a los propios Estados, incluyendo aquellas establecidas en el DIH. Sin embargo, no todos los grupos armados llegan a tener dicho control del territorio, y otros puede que no tengan la aspiración política de instaurar un nuevo gobierno en dicho territorio.

En cuarto lugar, el profesor y Juez Cassese ha justificado el carácter vinculante del PA II para los grupos insurgentes basándose en el artículo 35 de la Convención de Viena

---

<sup>20</sup> Vid. RYNGAERT, C., “Non-State Actors and International Humanitarian Law” en D’ASPROMONT J. (Eds.), *Participants in the International Legal Order. Multiple perspectives on non-state actors in international law*, London: Routledge 2011, pp. 284-294, p. 285. KLEFFNER, JK., “The applicability of international humanitarian law to organized armed groups” en *International Review of the Red Cross*, Vol. 93, No. 882, 2011, pp. 443-461, p. 445.

<sup>21</sup> KLEFFNER JK., 2011, *op. cit.*, nota 20, p. 445.

<sup>22</sup> RYNGAERT, C., 2011, *op. cit.*, nota 20, p. 286.

<sup>23</sup> KLEFFNER, JK., 2011, *op. cit.*, nota 20, p. 449-451.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 450.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 451.

sobre el Derecho de los Tratados<sup>26</sup>, entendiendo que dicho artículo se considera un principio general del Derecho aplicable a los tratados que crean obligaciones para cualquier tercer actor internacional y no sólo para los tratados que crean obligaciones para terceros Estados y además, entiende que el grupo insurgente ha aceptado también esas obligaciones<sup>27</sup>. Ryngaert rechaza dicho argumento ya que el artículo sólo se refiere a la creación de obligaciones para terceros Estados únicamente y sólo si han prestado su consentimiento. De modo que incluso si se pudiera aplicar por analogía este artículo, si el grupo armado rechaza dar su consentimiento, no podría quedar vinculado por el DIH<sup>28</sup>.

Finalmente, como quinta teoría se apunta al carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario por considerarse Derecho consuetudinario o principios generales del derecho. En este punto, hay que decir que no todas las normas de Derecho Internacional Humanitario tienen el carácter de consuetudinarias. Y, según afirma Ryngaert, habría que plantearse hasta qué punto es lícito aplicar el Derecho consuetudinario a los grupos armados si ellos no han participado en la formación del mismo<sup>29</sup>.

Sin embargo, Clapham entiende que algunas de estas teorías son hoy cada vez menos pertinentes ya que las disposiciones clave son consideradas como Derecho internacional consuetudinario. Se ha afirmado que existen una serie de normas y principios de DIH que son aplicables a todas las partes en conflicto sin necesidad de ratificación formal. Éste sería el caso del artículo 3 común y de los principios de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque, y prohibición de perfidia<sup>30</sup>. En esta línea, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR en adelante) ha elaborado un estudio donde se citan 141 normas aplicables a todo conflicto armado sin carácter internacional<sup>31</sup>. Sin embargo, como ya hemos apuntado, el problema que nos encontramos para la aplicación del DIH consuetudinario es que en su desarrollo no se han tenido en cuenta las prácticas de los grupos armados, sino sólo la de los Estados.

A pesar de que no exista una base jurídica clara para explicar la vinculación de los grupos armados al DIH, ha habido una serie de resoluciones del Consejo de Seguridad

---

<sup>26</sup> Artículo 35. “Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados: Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación”.

<sup>27</sup> CASSESE, A., “The Status of Rebels under the 1977 Geneva Protocol on Non-International Armed Conflicts”, 30 ICLQ 416, 1981, pp. 423-429.

<sup>28</sup> RYNGAERT, C. 2008, *op. cit.*, nota 19, p. 7.

<sup>29</sup> Para un debate detallado en el asunto de la participación de los grupos armados en la formación del Derecho Internacional consuetudinario vid. ROBERTS, A & SIVAKUMARAN, S., “Law-Making by Non-State Actors: Engaging Armed Groups in the Creation of International Humanitarian Law” en *The Yale Journal of International Law*, Vol. 37:1, 2012, p. 149.

<sup>30</sup> BELLAL, A., GIACCA G. y CASEY-MASLEN, S., “El derecho internacional y los grupos armados no estatales en Afganistán”, *International Review of the Red Cross*, Marzo de 2011, N° 881, p. 17.

<sup>31</sup> La lista del derecho internacional consuetudinario aplicable en conflictos armados no internacionales aparece en la base de datos del CICR disponible en <http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home>, consultado el día 26 de octubre de 2015.

de Naciones Unidas que han reconocido la aplicabilidad general del DIH a ciertos grupos armados. Nos referimos, por un lado, a la Resolución del Consejo de Seguridad 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, relativa al conflicto en Afganistán, que establece que “todas las partes en el conflicto tienen el deber de cumplir las obligaciones que les imponen el derecho internacional humanitario y, en particular, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949”<sup>32</sup>. Y por otro lado, la Resolución del Consejo de Seguridad 1216 (1998), de 21 de diciembre de 1998, relativa a la situación de Guinea-Bisau, que exhortaba “a todas las partes interesadas, incluidos el Gobierno y la autoproclamada junta militar, a que respeten estrictamente las disposiciones pertinentes del Derecho internacional, incluido el derecho humanitario y los derechos humanos”<sup>33</sup>. Asimismo, la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona destacó en una decisión de mayo de 2004 que “está bien establecido que todas las partes en un conflicto armado, sean actores estatales o no estatales, están vinculados por el derecho internacional humanitario, aunque sólo los Estados puedan ser Partes en los tratados internacionales”<sup>34</sup>. Anteriormente, en el caso de Nicaragua c. Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia, la Corte ya confirmó que “El conflicto entre los contras y el gobierno de Nicaragua es un conflicto armado sin carácter internacional. Las acciones de los contras contra el gobierno nicaragüense se rigen, entonces, por el Derecho aplicable a tales conflictos”<sup>35</sup>.

### **III. APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A LOS GRUPOS ARMADOS**

Actualmente, la comunidad internacional aboga no sólo por el respeto al Derecho Internacional Humanitario por parte de los grupos armados, sino también por el respeto y la promoción de los derechos humanos básicos ya que, a veces, el control que ejercen estos grupos se extiende más allá de los propios conflictos armados y porque, incluso encontrándonos en una situación de conflicto, existen una serie de obligaciones de derechos humanos<sup>36</sup>. De hecho, el DIH no parece poder cubrir todas las infracciones cometidas por los grupos armados contra la población civil que no están directamente relacionadas con el conflicto armado, ni tampoco el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni el PA II dan respuesta a situaciones de violación de dichas normas

---

<sup>32</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, párrafo 12 del preámbulo. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1214%20%281998%29>, consultado el día 1 de septiembre de 2015.

<sup>33</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1216 (1998), de 21 de diciembre de 1998, párr. 5. Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1216%20\(1998\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1216%20(1998)) consultado el día 1 de septiembre de 2015.

<sup>34</sup> *Fiscal c. Sam Hinga Norman* (Case No. SCSL.-2004-14-AR72 (E)), Decision on preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction (Child Recruitment), Fallo del 31 de mayo de 2004, párr. 22.

<sup>35</sup> CIJ, *Nicaragua c. Estados Unidos de América*, nota 26 supra, párr. 219.

<sup>36</sup> En 2004, la Corte Internacional de Justicia reiteró su declaración anterior en cuanto a la aplicación continua de los derechos humanos en los conflictos armados. Vid. CIJ, *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 9 de julio de 2004.

cometidas por grupos armados, lo que obliga a recurrir al DIDH. Se ha reconocido, por tanto, la confluencia del DIDH y del DIH en las situaciones de conflicto armado<sup>37</sup>.

El principal problema es que el régimen internacional de los derechos humanos se ha desarrollado en torno al sistema interestatal, en el que los tratados de derechos humanos eran tradicionalmente configurados por y para los Estados así como sus mecanismos de control. Es aquí donde existe mayor debate en cuanto a la posibilidad de imponer obligaciones de derechos humanos a aquellas entidades que no son Estados. Fundamentalmente, se alude a tres tipos de problemas. En primer lugar, el problema de la legitimidad, ya que los Gobiernos son reticentes a conferir personalidad jurídica y obligaciones de derechos humanos a los grupos armados porque creen que de esta forma se estaría legitimando en cierto modo a los mismos<sup>38</sup>. En segundo lugar, el problema de la diversidad, según el cual no existe un único prototipo de grupo armado, éstos pueden estar altamente centralizados con una jerarquía fuerte, cadena de mando eficaz, capacidades de comunicación, etc., o estar descentralizados con facciones semiautónomas o disidentes que operan bajo una mal definida estructura de liderazgo<sup>39</sup>. De ahí que sea difícil establecer obligaciones comunes para los distintos tipos de grupos armados. Y en tercer lugar, el problema de la dilución, según el cual, atribuir tales obligaciones, debilitaría la posición de los propios Estados, garantes últimos de la protección de los derechos humanos<sup>40</sup>.

Por un lado, en cuanto al problema de la legitimidad, Clapham entiende que éste podría resolverse si concebimos los derechos humanos como auténticos derechos y no tanto como deberes que deben cumplir los Estados, o privilegios que son concedidos por éstos<sup>41</sup>. Si nos ponemos en el papel de la víctima, las violaciones de derechos humanos representan ataques a la dignidad humana las cometa quien las cometa, sea el Estado o un ente privado, por lo que la legitimidad no sería una cuestión esencial en la protección de los derechos fundamentales. En cuanto al problema de la diversidad, como ya dijo la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *Reparaciones*, no todos los sujetos tienen que tener los mismos derechos y obligaciones, ello dependerá de sus capacidades<sup>42</sup>. Por otro lado, atribuir obligaciones de derechos humanos a los grupos

<sup>37</sup> La aplicación simultánea de DIH y el DIDH ha sido expresamente reconocida por diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Vid. Gerd Oberletiner, *Human Rights in Armed Conflict. Law, Practice and Policy* (Cambridge University Press 2015). Vid. también Iguyovwe Ruona, “The inter-play between international humanitarian law and international human rights law” en *Commonwealth Law Bulletin* 34, 2008, pp. 749-789.

<sup>38</sup> CLAPHAM, A. “Non-state actors” en MOECKLI D, SHAH, S., SIVAKUMARAN S, & HARRIS, D., *International Human Rights Law*, 2<sup>nd</sup> edition Oxford University Press 2012, forthcoming, pp. 3-4. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1626284> consultado el 20 de diciembre de 2015.

<sup>39</sup> MACK, M., *Increasing Respect for International Humanitarian Law in Non-international Armed Conflicts*, ICRC, Geneva, February 2008, pág. 11, disponible en <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/publication/p0923.htm> consultado el 15 de diciembre de 2015.

<sup>40</sup> CLAPHAM, A. 2012, *op. cit.*, nota 38, pp. 3-4.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> CIJ, *Opinión consultiva sobre reparación por daños al servicio de las Naciones Unidas*, 1949, p. 180.

armados no supondría eliminar las obligaciones propias de los Estados sino establecer un sistema de obligaciones y responsabilidades complementarias entre ambos<sup>43</sup>.

Además de este debate, se ha planteado la cuestión acerca de si las obligaciones de derechos humanos que cabría aplicar a los actores no estatales habrían de ser nuevas obligaciones creadas por los organismos internacionales como el Consejo de Seguridad o si se trata de las obligaciones ya existentes en el Derecho Internacional<sup>44</sup>. Ante esta cuestión, hay que decir, en primer lugar, que existe un núcleo duro que debe ser respetado por toda persona, sea pública o privada, individual o colectiva, que sería lo que se conoce como la Carta de Derechos Humanos constituida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los derechos reconocidos en estos textos deben ser respetados y promovidos por toda persona. A esta cuestión también se ha referido Tomuschat, quien ha afirmado lo siguiente, rechazando la idea de que se trate de nuevas obligaciones:

“Cuando se pronuncia sobre el deber de las partes en un conflicto armado de respetar las normas de derechos humanos, el Consejo de Seguridad no se propone crear nuevas obligaciones. Se limita a hacer notar a los destinatarios las obligaciones que les incumben con arreglo al Derecho internacional de los derechos humanos, según el Consejo lo interpreta. Para tal fin, no se necesita una orden específica”<sup>45</sup>.

A pesar de que los tratados de derechos humanos no suelen hacer mención expresa de los grupos armados, cabe señalar dos excepciones. En primer lugar, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 4.1 la prohibición de reclutamiento de niños soldados por parte de los grupos armados<sup>46</sup>. Y en segundo lugar, la Convención de Kampala (Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África de 2009) que afirma en su artículo 2 que uno de los objetivos del tratado es “prever las respectivas obligaciones, responsabilidades y roles de los grupos armados, los agentes no estatales y otros actores pertinentes, incluyendo los organismos de la sociedad civil, con respecto a la prevención del desplazamiento interno y protección y asistencia de los desplazados internos”. Además, su artículo 7.5 enumera las obligaciones que podrían imponerse a dichos actores<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> CLAPHAM, A. 2012, *op. cit.*, nota 38, pp. 3-4.

<sup>44</sup> CLAPHAM, A. 2006, *op. cit.*, nota 10, p. 12.

<sup>45</sup> TOMUSCHAT, C., “The Applicability of Human Rights Law to Insurgent Movements”, en Horst Fischer, Ulrika Froissart, Wolff Heintschel von Heinegg y Christian Raap (eds.), *Krisensicherung und Humanitärer Schutz – Crisis Management and Humanitarian Protection: Festschrift für Dieter Fleck*, Berliner Wissenschafts- Verlag, Berlín, 2004, p. 586.

<sup>46</sup> Art.4.1: “1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años”.

<sup>47</sup> El artículo 7.5 establece: “Queda prohibido para los miembros de los grupos armados: a. Realizar desplazamientos arbitrarios; b. Dificultar la prestación de protección y asistencia a los desplazados internos bajo ninguna circunstancia; c. Negar a los desplazados internos el derecho a vivir en condiciones satisfactorias de dignidad, seguridad, servicios de saneamiento, alimentos, agua, atención de salud y vivienda; y separar a los miembros de la familia; d. Restringir la libertad de circulación de los desplazados internos dentro y fuera de sus zonas de residencia; e. Reclutar niños, exigirles o permitirles

Sin embargo, salvo estas dos excepciones, los tratados de derechos humanos no contemplan expresamente a los grupos armados como actores con obligaciones internacionales. Ha sido la práctica llevada a cabo por el Consejo de Seguridad de la ONU y otros organismos internacionales, la que ha ido apuntando cada vez con más frecuencia a la necesidad de respeto al Derecho internacional de los derechos humanos por parte de los grupos armados. Esto se ha reflejado en algunas de sus resoluciones, las cuales pasamos a mencionar.

En el conflicto de Afganistán, la anteriormente citada Resolución del Consejo de Seguridad 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, en su párrafo 12, exigió que “las facciones afganas pongan fin a la discriminación de las niñas y las mujeres y otras violaciones de los derechos humanos, así como a las violaciones del derecho internacional humanitario, y que respeten las normas y principios internacionalmente aceptados en esa esfera”<sup>48</sup>. En el caso de Guinea-Bissau, como ya dijimos, el Consejo también recordó la necesidad de respeto a los derechos humanos. Asimismo, en la Resolución del Consejo de Seguridad 1509 (2003) relativa al conflicto de Liberia en su párrafo 10, el Consejo exigió a todas las partes que “pongan fin a la utilización de niños soldados, a todas las violaciones de los derechos humanos y a las atrocidades cometidas contra la población de Liberia”<sup>49</sup>. Todas estas resoluciones reflejan la idea de que el Consejo de Seguridad entiende que los grupos armados también tienen una serie de obligaciones internacionales en virtud del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otro lado, el tema de las obligaciones de derechos humanos de los grupos armados ha surgido como un problema en las comisiones de la verdad, concretamente en la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala<sup>50</sup>. El informe de la Comisión se refirió a violaciones de los derechos humanos por los insurgentes, señalando que “Los grupos armados insurgentes que fueron parte en el enfrentamiento armado interno tenían el deber de respetar las normas mínimas del derecho internacional humanitario de los conflictos armados y los principios generales comunes con el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>51</sup>. Estos principios se referían a la prohibición de tortura, los tratos inhumanos y degradantes, la prohibición de la toma de rehenes, las garantías de un proceso equitativo y la libertad del individuo.

---

tomar parte en las hostilidades en cualquier circunstancia; f. Reclutar personas por la fuerza, secuestrarlas o tomarlas como rehenes, inducir las a la esclavitud sexual y la trata de personas, especialmente a mujeres y niños; g. Impedir la asistencia humanitaria y los envíos de socorros, equipo y personal destinado a las personas desplazadas internas; h. Atacar o dañar al personal humanitario y los recursos u otros materiales desplegados para la asistencia o beneficio de los desplazados internos y destruir, confiscar o desviar tales materiales, y i. Violar el carácter civil y humanitario de los lugares donde se albergan los desplazados internos e infiltrarse en dichos lugares”.

<sup>48</sup> Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1214%20%281998%29> consultado el día 1 de septiembre de 2015.

<sup>49</sup> Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1509%20%282003%29> consultado el día 1 de septiembre de 2015.

<sup>50</sup> Vid. *Guatemala Memoria del Silencio*, Resumen ejecutivo, conclusiones y recomendaciones, UN Doc. A/53/928 Anexo, 27 de abril de 1999.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 127.

A su vez, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, ha tratado esta cuestión en su informe de marzo de 2006 sobre Sri Lanka, en el que destacó lo siguiente:

“25. El derecho de los derechos humanos afirma que tanto el Gobierno como los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE) deben respetar los derechos de todas las personas en Sri Lanka (...). Como actor no estatal, el LTTE no tiene obligaciones jurídicas con arreglo al PIDCP, pero está sujeto a la exigencia de la comunidad internacional, expresada por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de que cada órgano de la sociedad debe respetar y promover los derechos humanos.

26. He observado anteriormente que es muy apropiado y factible instar a un grupo armado a respetar las normas de derechos humanos cuando ejerce un control efectivo sobre un territorio y una población, y tiene una estructura política identificable”<sup>52</sup>.

Más recientemente, la Comisión de Investigación de Siria ha reconocido que “las obligaciones de derechos humanos que constituyen normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) vinculan a los Estados, los particulares y las entidades colectivas no estatales, incluidos los grupos armados”<sup>53</sup>.

Asimismo, el informe sobre Malí de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos de enero de 2013 estableció una lista de violaciones de derechos humanos cometidas por los grupos armados, las cuales incluían entre otros: ejecuciones extrajudiciales y sumarias; tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; detenciones y encarcelamientos arbitrarios; reclutamiento de niños soldados; abusos sexuales; ataques a la propiedad; violaciones de la libertad de expresión y del derecho a la información, del derecho a la educación, derecho a la salud, derechos culturales, y del derecho a la libertad religiosa<sup>54</sup>.

Estos fragmentos parecen apuntar a la existencia de una tendencia en la práctica, articulada por el Consejo de Seguridad de la ONU y sus órganos de derechos humanos así como otros organismos internacionales, que afirma que los grupos armados también están vinculados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ello, están obligados a respetar sus normas básicas hayan o no ratificado las mismas.

En cuanto a la base jurídica utilizada para vincular a los grupos armados con el Derecho internacional de los derechos humanos parece que ésta es muy similar a la señalada anteriormente para justificar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. En concreto podemos referirnos a tres argumentos que justifican la aplicabilidad del DIDH a los grupos armados. En primer lugar, el argumento que se basa en la aplicación de la

---

<sup>52</sup> ALSTON, P., Informe del Relator Especial “Misión a Sri Lanka”, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/53/Add.5, 27 de marzo de 2006, párr. 25 y 26. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/2006/53/Add.5> consultado el día 1 de septiembre de 2015.

<sup>53</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Comisión de Investigación Internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, A/HRC/19/69, 22 febrero 2012, parr.106.

<sup>54</sup> Vid. Resolución del Consejo de Derechos Humanos 22/18, A/HRC/RES/22/18 (10 abril 2013), disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/RES/22/18>, consultado el 10 octubre de 2015.

Declaración Universal de Derechos humanos o en el Derecho Internacional consuetudinario, utilizada por el Relator Especial Alston en virtud de “la exigencia de la comunidad internacional”<sup>55</sup>. En segundo lugar, la tesis del control de cierta porción del territorio de un Estado por parte de los grupos armados, la cual ha sido utilizada asimismo por Alston en el mismo informe, y también en el informe de la Comisión de Investigación de Libia de junio de 2011 que declaró que “cada vez más se acepta que, cuando los grupos no estatales ejercen un control de facto sobre el territorio, éstos deben respetar los derechos humanos fundamentales de las personas en ese territorio”<sup>56</sup>. En tercer lugar, su vinculación por aplicación de las normas de *ius cogens*, razonamiento empleado en el informe de la Comisión de Investigación de Siria, citado anteriormente<sup>57</sup>. Al igual que ocurría con la aplicabilidad del DIH, de nuevo ninguno de los argumentos resulta plenamente convincente. Los argumentos basados en la costumbre internacional y en las normas de *ius cogens* podrían ser rechazados por los grupos rebeldes e insurgentes que no han participado en su proceso de formación ni han sido autorizados a adherirse a dichos tratados. En cuanto al control del territorio, no todos los grupos armados llegan a tener dicho control. A esto hay que añadir que, si bien la práctica de los organismos de Naciones Unidas trata de ofrecer argumentos para demostrar la aplicabilidad del DIDH a los grupos armados, se deja sin contestar la cuestión acerca de cuándo los grupos armados están vinculados por el DIDH.

A pesar de esta falta de claridad, hay que destacar el desarrollo de una serie de compromisos, declaraciones y códigos de conducta que han sido adoptados por algunos grupos armados, los cuales se refieren cada vez más a los derechos humanos y no sólo al Derecho Internacional Humanitario. Estas declaraciones han sido bastante efectivas en el ámbito de los grupos armados en África, si bien las primeras se han centrado en el respeto al Derecho Internacional Humanitario. Así, se han llevado a cabo numerosas declaraciones desde 1963 donde dichas organizaciones se comprometían a respetar las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario, esto es, los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, como por ejemplo sucedió con el Congreso Nacional Africano y la Organización del Pueblo del Sudoeste de África, entre otros<sup>58</sup>. A su vez, ha habido una serie de acuerdos especiales entre distintos grupos armados y el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre los métodos a través de los cuales conducir las hostilidades. Estos acuerdos están específicamente autorizados por el art. 3 común a los Convenios de Ginebra donde se establece que “las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio”<sup>59</sup>. Estos acuerdos se refieren a la creación de un pasillo humanitario para evacuar a niños a través de Santa Isabel y Obilago durante

<sup>55</sup> Vid. nota 52.

<sup>56</sup> Vid. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Comisión Internacional de Investigación para investigar todas las presuntas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, 1 junio 2011, A/HRC/17/44, p. 33, párr. 72.

<sup>57</sup> Vid. nota 53.

<sup>58</sup> Vid. EWUMBUE-MONONO, C., “Respect for International Humanitarian Law by armed non-state actors in Africa”, International Review of the Red Cross, No. 864, diciembre de 2006, pp. 3-4. Disponible en [http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc\\_864\\_ewumbue-monono.pdf](http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc_864_ewumbue-monono.pdf) consultado el 15 de noviembre de 2015.

<sup>59</sup> Artículo 3, párrafo segundo, común a los Convenios de Ginebra.

la guerra civil en Nigeria de 1967-1971; a la provisión de material sanitario para los amputados y repatriados durante el conflicto de Rhodesia; o al establecimiento de un acceso para visitar a prisioneros de guerra en áreas bajo control del Frente Nacional Patriótico de Liberia durante la crisis de Liberia<sup>60</sup>.

Nos interesa destacar aquí la labor llevada a cabo por la ONG Geneva Call quien ha conseguido que una serie de grupos armados se comprometan a colaborar por la prohibición absoluta de minas antipersona y a cooperar para su eliminación a través de una serie de declaraciones unilaterales llamadas “Deeds of Commitment”<sup>61</sup>. Además, Geneva Call ha conseguido extender el uso de estos compromisos para cubrir, a su vez, la protección de los niños de los efectos producidos por los conflictos armados, la prohibición de violencia sexual en situaciones de conflicto, así como la eliminación de la discriminación de género, logrando así compromisos que van más allá del mero respeto al DIH<sup>62</sup>. El procedimiento llevado a cabo por Geneva Call es el siguiente: negocia la firma del compromiso con los grupos armados; recibe los informes periódicos por parte de los grupos armados; controla el cumplimiento de tales compromisos; y colabora con los procesos de desminado y destrucción de reservas. Clapham destaca los beneficios que reporta la firma de estos *commitments* a los propios grupos armados. En primer lugar, los grupos rebeldes se dan cuenta de las ventajas de ser vistos como sujetos que acatan las normas internacionales en el proceso hacia las negociaciones de paz. En segundo lugar, resulta más fácil criticar a los gobiernos y a sus fuerzas armadas por la comisión de crímenes internacionales si el grupo en cuestión ha puesto en práctica políticas para castigar tales crímenes. En tercer lugar, las facciones pueden distinguirse de otros grupos armados y así progresar en términos de diálogo con el gobierno y otros actores. Y por último, en algunas circunstancias, la participación en tales compromisos podría facilitar el acceso a la asistencia por parte de la comunidad internacional en la tarea de limpieza de minas<sup>63</sup>.

En definitiva, iniciativas como las de Geneva Call muestran que cuando los grupos armados se comprometen en declaraciones y códigos de conducta escritos, ello los alienta a respetar los derechos humanos. De este modo, si los grupos armados están preparados para asumir tales obligaciones, los argumentos acerca de su no aplicabilidad conforme al derecho internacional pierden gran parte de su fuerza. Por su parte, Holmqvist propugna un acercamiento más efectivo y sistemático a los grupos armados, acercamiento que debe fundamentarse en las siguientes bases: establecimiento de programas de sensibilización más amplios que busquen incrementar el respeto a los derechos humanos por parte de la población en general; participación de las comunidades locales en los mismos; y por último, los esfuerzos para influir en el comportamiento de los grupos armados debe basarse en cada caso concreto (“on a case-

---

<sup>60</sup> Vid. EWUMBUE-MONONO, C., 2006, *op. cit.*, nota 58, pp. 7-9.

<sup>61</sup> El listado de compromisos puede consultar en <http://www.genevacall.org/how-we-work/deed-of-commitment> consultado el 20 de diciembre de 2015.

<sup>62</sup> CLAPHAM, A., 2012, *op. cit.*, nota 38, p. 23.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 24.

by-case basis”)<sup>64</sup>. En esta línea, la Academia de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos también lleva a cabo un proyecto con el objetivo de ofrecer a la comunidad internacional nuevos posibles abordajes y herramientas para mejorar el cumplimiento de las normas internacionales por parte de los grupos armados<sup>65</sup>.

Por tanto, podemos decir que la hipótesis de muchos expertos en DIH de que el DIDH sólo se aplica a los Gobiernos, y no a los grupos rebeldes o insurgentes, ya no es universalmente compartida. Ahora bien, esto no significa que deban imponerse a dichos actores las mismas obligaciones que a los Estados, sino aquéllas que sean necesarias en cada caso y que sean acordes con las capacidades y recursos de los que disponen. Se trata de que cumplan con los principios básicos del DIH y de los derechos humanos. La vinculación de los grupos armados con tales obligaciones tampoco supone que el Estado pierda sus propias responsabilidades internacionales, las cuales seguirán vigentes. No obstante, existirán, junto con las obligaciones estatales, una serie de obligaciones complementarias por parte de los grupos armados.

La complementariedad permite distinguir la multiplicidad de actores involucrados en una violación de derechos humanos. Nada impide afirmar que un mismo acto pueda dar lugar a la responsabilidad de un Estado, de un individuo y de una organización, ya que nos encontramos ante obligaciones universales como son el respeto a los derechos humanos más básicos. La protección de los derechos humanos en un mundo globalizado debe ir más allá de los meros obstáculos formales como la legitimidad o la jurisdicción.

#### **IV. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS GRUPOS ARMADOS**

Una vez analizada la aplicabilidad del DIH y del DIDH a los grupos armados, esto es, las normas primarias del Derecho Internacional, correspondería examinar si la violación de tales normas conlleva la responsabilidad internacional de los grupos armados, es decir, si existen normas secundarias de Derecho Internacional. En este sentido hay que decir que a nivel internacional no existe un marco legal de responsabilidad de los grupos armados como tales, por lo que existe una laguna legal (“accountability gap”) ya que el sistema internacional se ha basado y aún se basa en las obligaciones internacionales de los Estados y en segundo lugar de las organizaciones internacionales. Generalmente, la responsabilidad de los grupos armados se ha reconducido hacia la responsabilidad internacional penal de los miembros individuales de dichos grupos<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup>HOLMQVIST, C., “Engaging Armed Non-State Actors in Post-Conflict Settings”, 2005 Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF), Geneva, Switzerland, 2005, p. 54.

<sup>65</sup> La Academia ha elaborado diversas publicaciones, entre las que destacan la titulada “Reglas del Juego. Cómo proteger a los civiles mediante el diálogo con los actores armados no estatales” disponible en <http://www.geneva-academy.ch/docs/publications/Policy%20studies/Reglas%20del%20juego.pdf> consultado el 20 de diciembre de 2015.

<sup>66</sup> En la actualidad 11 miembros de grupos armados se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional con cargos por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en las situaciones de Uganda, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Mali y Sudan. Vid. CPI, “Situaciones y Casos” disponible en <https://www.icc->

Sin embargo, dicha responsabilidad penal no cubre todas las violaciones de Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos, ni contempla la responsabilidad del grupo en su conjunto como una entidad separada capaz de cometer dichas violaciones<sup>67</sup>. Por su parte, el Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos contempla en el artículo 10 a los grupos insurgentes, pero lo hace sólo en el caso de que éstos formen un nuevo Gobierno o se conviertan en nuevo Estado, con lo cual no permite atribuir los actos a los grupos armados que no logran el poder o cuyas aspiraciones políticas no son las de formar un nuevo gobierno o Estado<sup>68</sup>.

Sin embargo, existen distintas instancias no judiciales en las que los grupos armados han sido declarados responsables de violaciones de DIH y de derechos humanos en situaciones de conflicto armado como en el caso de Darfur, Libia, Siria, Colombia y Uganda<sup>69</sup>. No obstante, la práctica internacional no se basa en un claro marco legal de responsabilidad, al no existir normas de atribución de los actos a los grupos armados ni se conoce el contenido de dicha responsabilidad, en particular en materia de reparaciones. De este modo, existe la necesidad de clarificar los criterios de atribución y el contenido de dicha responsabilidad de los grupos armados como una entidad en sí misma.

El establecimiento de tales normas secundarias es una demanda del Estado de Derecho (“rule of law” principle). De acuerdo con lo establecido por el profesor Kleffner “el descuido de un marco jurídico de responsabilidad de los grupos armados es particularmente sorprendente si se tiene en cuenta la creciente preocupación de las

---

[cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx](http://cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx) consultado el 20 de diciembre de 2015.

<sup>67</sup> Durante la redacción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se discutió la criminalización de grupos armados, sobre la base de la atribución de la conducta del miembro individual al grupo, pero tal posición no contó con el apoyo de algunos delegados, que sentían que la criminalización de los grupos armados podría impedir alcanzar su objetivo a los movimientos que luchan por la autodeterminación.

<sup>68</sup> El texto del artículo 10 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos establece lo siguiente: “Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole: 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado. 2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional. 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9”. La Asamblea General tomó nota del Proyecto de Artículos en la Resolución A/RES/56/83 del 12 de diciembre de 2001.

<sup>69</sup> En el caso de Darfur, vid. Informe de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur, 25 enero 2005. En el caso de Libia vid. Informe de la Comisión Internacional de Investigación para investigar todas las presuntas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, 1 junio 2011, A/HRC/17/44. En el caso de Siria vid. Informe de la Comisión de Investigación Internacional independiente, febrero 2012, nota 53. En el caso de Colombia, vid. Acuerdo de justicia y reparaciones entre el Gobierno colombiano y las FARC, 23 septiembre 2015. En el caso de Uganda vid. Acuerdo sobre rendición de cuentas y reconciliación entre el Gobierno de la República de Uganda y el Ejército de Resistencia del Señor (Lord’s Resistance Army, LRA), 29 junio 2007.

Naciones Unidas por el Estado de Derecho [rule of law] a la luz del reconocimiento por parte de uno de sus órganos principales, el Consejo de Seguridad, de la necesidad de desarrollo de nuevas medidas para promover la responsabilidad de los grupos armados y los actores no estatales en los conflictos armados”<sup>70</sup>. Este sistema de responsabilidad contribuiría a colmar dicha laguna legal y daría seguridad jurídica. Por otro lado, ayudaría en la lucha contra la impunidad por violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas por grupos armados y daría a las víctimas la posibilidad de solicitar reparaciones. Y en definitiva, haría más fácil el trabajo de las organizaciones internacionales y de las ONG a la hora de atribuir las violaciones internacionales a los grupos armados en un sistema de responsabilidad más transparente.

En cuanto a las perspectivas de establecimiento de dicho marco legal, habría que clarificar ciertos aspectos. En primer lugar, como ya hemos apuntado en las secciones anteriores, aunque existe consenso en la aplicabilidad de las normas de DIH a los grupos armados, no existe dicho acuerdo por parte de la práctica ni de la doctrina en materia de obligaciones de derechos humanos. Por lo tanto, sería posible atribuir violaciones de DIH y violaciones de acuerdos de paz firmados por grupos armados pero sería más difícil atribuir violaciones del DIDH. En segundo lugar, en cuanto al régimen de responsabilidad, habría que decidir si se aplica un régimen similar al de responsabilidad internacional de los Estados o al de responsabilidad penal internacional. Aunque algunos autores abogan por la extensión del Derecho Penal Internacional (DPI) a los grupos armados y otras entidades no estatales como empresas transnacionales<sup>71</sup>, esta posibilidad cuenta, sin embargo, con algunos detractores. En particular, Sàssoli afirma que esto podría dar lugar a una responsabilidad penal basada en la simple pertenencia al grupo<sup>72</sup>. En esta línea, Bassiouni señala que imponer una responsabilidad penal internacional por el hecho de la pertenencia pasiva en una organización pondría en riesgo los principios generalmente aceptados de la responsabilidad penal que se reconocen en la mayoría de los sistemas jurídicos<sup>73</sup>. Por todo ello, la mayor parte de la doctrina es partidaria de aplicar un régimen de responsabilidad análogo al de los Estados que se parece más a un sistema de responsabilidad civil<sup>74</sup>, si bien el DPI podría ayudar a aclarar ciertos conceptos, en particular el de organización<sup>75</sup>.

<sup>70</sup>El texto original en inglés es el siguiente: “the neglect for a legal framework of responsibility of armed groups is particularly startling if one considers the increasing concern of the United Nations for the rule of law in the light of the recognition by one of its principal organs, the Security Council, of the need for developing further ‘measures to promote the responsibility of armed groups and non-State actors’ in armed conflict”. Vid. KLEFFNER, J., “The collective accountability of organized armed groups for system crimes” en NOLLKAEMPER A., y HVD, W., *System Criminality in International Law*, Cambridge University Press 2009, pp. 259-260.

<sup>71</sup> Vid. CLAPHAM, A., “Extending International Criminal Law beyond the Individual to Corporations and Armed Opposition Groups”, *Journal of International Criminal Justice* Vol. 6, 2008, pp. 899 – 926.

<sup>72</sup> Vid. SÀSSOLI, M., “Taking Armed Groups Seriously: Ways to Improve Their Compliance with International Humanitarian Law”, in *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 2010, N° 1, 5-51, p. 43.

<sup>73</sup> Vid. BASSIOUNI, MC., *Introduction to International Criminal Law*, Volume I, 2<sup>nd</sup> edition, Brill, Leiden, 2012, p. 97.

<sup>74</sup> Entre los autores que propugna una aplicación analógica con la responsabilidad del Estado destacan Verhoeven y Kleffner. Vid. VERHOEVEN, SI., “International Responsibility of Armed Opposition Groups” en GAL-OR, N., NOORTMANN, M., y RYNGAERT, C., (eds), *Responsibilities of the Non-*

Dentro de este régimen de responsabilidad internacional, los dos aspectos más importantes a tener en cuenta y sobre los cuales la doctrina ha puesto más énfasis son: a) los criterios de atribución de los actos a los grupos armados, y b) el contenido de dicha responsabilidad, en particular en el tema de las reparaciones<sup>76</sup>. En ambos aspectos, la doctrina ha señalado la posibilidad de aplicar las normas de responsabilidad de los Estados por analogía si bien con las consiguientes adaptaciones que tengan en cuenta las particularidades de los grupos armados. Además estas normas deberían ser lo suficientemente flexibles como para incluir distintos tipos de organización de los grupos armados<sup>77</sup>.

En cuanto a los criterios de atribución, el mayor desafío es el de determinar cuáles son los órganos, agentes o miembros de los grupos armados por analogía con el artículo 4 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados<sup>78</sup>. La noción de “órganos” de los grupos insurgentes o armados ya fue desarrollada por el Relator Especial Roberto Ago y por la primera versión de los Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos donde se recogía la siguiente norma de atribución:

“Artículo 14. Comportamiento de los órganos de un movimiento insurreccional:

1. El comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional que se establece en el territorio de un Estado, o en cualquier otro territorio bajo su administración no se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de cualquier otra conducta que se relaciona con la del órgano del movimiento insurreccional y que ha de ser considerado como un hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.
3. Del mismo modo, el apartado 1 se entiende sin perjuicio de la atribución del comportamiento del órgano del movimiento insurreccional a ese movimiento, en cualquier caso en que tal atribución pueda hacerse según el derecho internacional”<sup>79</sup>.

---

*State Actor in Armed Conflict and the Market Place: Theoretical Considerations and Empirical Findings*, Brill Nijhoff 2015, pp. 285-303. Vid. también KLEFFNER JK, *op. cit.*, nota 70.

<sup>75</sup> Sobre el concepto de organización vid. *Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali* (Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya), ICC-01/09-19-Corr, Pre-Trial Chamber II, 31 marzo 2010.

<sup>76</sup> Estos dos aspectos son apuntados por GAL-OR, N., NOORTMANN M., y RYNGAERT, C. “Introduction: Responsibilities of the Non-State Actor in Armed Conflict and the Market Place” en GAL-OR, N., NOORTMANN, M., y RYNGAERT, C. (eds), *Responsibilities of the Non-State Actor in Armed Conflict and the Market Place: Theoretical Considerations and Empirical Findings*, Brill Nijhoff 2015, p. 17.

<sup>77</sup> Vid. KLEFFNER, JK 2009, *op. cit.*, nota 70, p. 261.

<sup>78</sup> El artículo 4 establece lo siguiente: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”.

<sup>79</sup> El texto original en inglés es el siguiente: “Article 14. Conduct of organs of an insurreccional movement. 1. The conduct of an organ of an insurreccional movement which is established in the territory of a State or in any other territory under its administration shall not be considered as an act of that State under international law. 2. Paragraph 1 is without prejudice to the attribution to a State of any other conduct which is related to that of the organ of the insurreccional movement and which is to be considered as an act of that State by virtue of articles 5 to 10. 3. Similarly, paragraph 1 is without prejudice to the attribution of the conduct of the organ of the insurreccional movement to that movement in any case in which such attribution may be made under international law”.

Sin embargo, en la versión final del proyecto de artículos esta noción fue eliminada y solo se contempló la posibilidad de los grupos insurgentes que forman un nuevo gobierno o se convierten en un nuevo Estado.

Otra de las nociones a tener en cuenta en este sentido es la de “miembros” de los grupos armados, noción que también fue contemplada por la profesora Zegveld en el caso de los grupos talibanes en Afganistán<sup>80</sup>. En este caso podríamos ayudarnos de la noción de membresía que se ofrece en el informe de Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) titulado “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades”<sup>81</sup>. Sin embargo, dicho concepto aplicado en el contexto de la responsabilidad internacional debería ser más amplio que el ofrecido por dicho informe donde sólo se contemplan a los miembros de grupos armados que tienen una “función continua de combate”<sup>82</sup>. Por lo tanto, se deberían contemplar también a aquellos individuos con funciones gubernativas que incluyan, por analogía con la responsabilidad del Estado, funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Pero dichas concepciones de membresía no deben ser tan amplias como para incluir personas conectadas vagamente al grupo o que simplemente viven en el territorio bajo control del grupo armado.

Esta regla relativa a la determinación de los órganos de los grupos armados podría aplicarse para los grupos armados que tuvieran una estructura y organización muy similar a la de un Estado, como sería el caso de los regímenes *de facto* o los grupos armados que controlaran parte del territorio de un Estado como el caso de la autoridad de Gaza<sup>83</sup> o el Consejo Nacional de Transición de Libia<sup>84</sup>. Sin embargo, para grupos armados menos organizados y sin control del territorio, habría que aplicar otros criterios. En este sentido, se ha afirmado que cuanto más pequeño es un grupo y menos organización y control territorial, la atribución de responsabilidad se basará en el control efectivo que tenga el grupo sobre las respectivas personas (“effective control test”)<sup>85</sup>.

Finalmente, respecto a la atribución de violaciones a un grupo armado, se pueden establecer otros dos principios o guías. Por un lado, el enjuiciamiento de uno o varios de los miembros del grupo armado por la comisión de crímenes internacionales puede servir de asistencia para la determinación de responsabilidad del grupo en su conjunto si para la comisión del mismo fuera necesario la existencia de una organización que

<sup>80</sup> Vid. ZEGVELD, L., *Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*, Cambridge University Press 2002, p.154.

<sup>81</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades” disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0990.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf) consultado el 20 de diciembre de 2015.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>83</sup> Vid. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, 25 septiembre 2009, A/HRC/12/48.

<sup>84</sup> Vid. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Comisión Internacional de Investigación para investigar todas las presuntas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, 1 junio 2011, A/HRC/17/44.

<sup>85</sup> Vid. SÀSSOLI, M., “Taking Armed Groups Seriously: Ways to Improve Their Compliance with International Humanitarian Law”, in *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 2010, Nº 1, 5-51, p. 45.

controlara las acciones sistemáticas del grupo. Esto podría ocurrir en el caso de enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad donde por “ataque contra una población civil” se entiende “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”<sup>86</sup> y también se ha reconocido en el caso de Colombia por la Corte Constitucional de Justicia<sup>87</sup>. Por otro lado, a diferencia de la responsabilidad de los Estados, la atribución de un acto de un individuo al grupo armado nunca podría presumirse como en el caso de los Estados, sino que tendría que probarse caso por caso.

Respecto al contenido de la responsabilidad, Kleffner afirma que, en principio, no habría problema en aplicar por analogía las mismas normas que a los Estados. En este caso, una vez probada la comisión de un acto ilícito o violación de normas primarias de Derecho Internacional, el grupo armado estaría obligado a la cesación y no repetición, así como a la reparación del daño causado. Existen diversos precedentes que hacen referencia a la obligación de los grupos armados de reparar el daño causado. En primer lugar, la Comisión de Darfur estableció que tanto los Estados como los actores no estatales tienen la obligación de pagar compensaciones a las víctimas de violaciones de DIH y derechos humanos<sup>88</sup>. En segundo lugar, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” han reconocido asimismo que no sólo los Estados están obligados a reparar el daño causado sino también “una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima”<sup>89</sup>. Por último, existen casos individuales de grupos armados que han reconocido su obligación de reparación a las víctimas. En particular, las FARC se declararon dispuestas a pagar una indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia<sup>90</sup>. Otros casos

<sup>86</sup> Artículo 7. 2 (a) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>87</sup> *Gusavo Gallón y otros*, Corte Constitucional C-370/2006, 18 mayo 2006, párr. 6.2.4.4.7-6.2.4.4.13. Vid. también MOFFET, L., “Beyond Attribution: Responsibility of Armed Non-State Actors for reparations in Northern Ireland, Colombia and Uganda”, en GAL-OR, N., NOORTMANN, M., y RYNGAERT, C. (eds), *Responsibilities of the Non-State Actor in Armed Conflict and the Market Place: Theoretical Considerations and Empirical Findings*, Brill Nijhoff 2015, pp. 323-346, pp. 341-342.

<sup>88</sup> Vid. Report of the Independent International Commission of Inquiry on Darfur to the United Nations Secretary-General pursuant to Security Council Resolution 1564 of 18 September 2004, 25 January 2005, párr.175.

<sup>89</sup> Article 15 Principios. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> consultado el 20 de diciembre de 2015.

<sup>90</sup> En agosto de 2014, las FARC emitieron un comunicado expresando su voluntad de asumir responsabilidades para con las víctimas del conflicto, incluyendo su responsabilidad en virtud del Derecho Internacional Humanitario. "Así como demandaremos el reconocimiento de responsabilidades por parte de los múltiples actores responsables (del inicio y prolongación del conflicto), con todas las medidas y acciones que de ellas se deriven, manifestamos la voluntad de asumir las nuestras". Las FARC insistieron que esas responsabilidades debían tener en cuenta el carácter político-militar de nuestra organización, nuestros propósitos y definiciones programáticas, nuestros planes militares para la toma del poder, nuestras normas internas y de relacionamiento con la población civil y, desde luego, las leyes de la guerra y las normas del Derecho Internacional Humanitario". Las FARC dicen que asumirá las responsabilidades con las víctimas, BBC, 13 agosto 2014.

serían el acuerdo de respeto a los derechos humanos y el DIH en Filipinas<sup>91</sup> y el acuerdo sobre rendición de cuentas y reconciliación en Uganda, si bien este último caso no pudo llevarse a cabo con éxito<sup>92</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Tras examinar las cuestiones planteadas, podemos concluir que existe una brecha entre el Derecho tradicional y la práctica actual en materia de obligaciones y responsabilidad de los grupos armados. Si bien la práctica de Naciones Unidas y otros organismos han reconocido la aplicabilidad general del DIH y del DIDH a los grupos armados, las bases jurídicas aplicables no son claras. Existe un mayor consenso en la aplicación del DIH a los grupos armados en cuanto partes de los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, la aplicación del DIDH sigue siendo más controvertida ya que la noción de derechos humanos se ha caracterizado por la protección ejercida por los Estados en una relación vertical con sus ciudadanos. La práctica de los órganos de derechos humanos de la ONU y la ONG Geneva Call abogan por la necesidad de que los grupos armados respeten y promuevan el DIDH. Por ello, resulta necesario que las obligaciones de derechos humanos se clarifiquen respecto a los grupos armados. En particular, resulta de interés la cuestión acerca de cuándo los grupos armados tienen obligaciones en materia de derechos humanos.

En materia de responsabilidad internacional, las normas de responsabilidad de los Estados podrían aplicarse por analogía si bien con mayor flexibilidad, teniendo en cuenta las particularidades de los grupos armados, como un primer paso para colmar la laguna legal existente en Derecho Internacional respecto de las violaciones cometidas por los grupos armados en situaciones de conflicto. En este sentido, la práctica internacional debería ser más consistente sobre la cuestión y de este modo ayudar a aclarar los principios de atribución y la responsabilidad de los grupos armados. Uno de los aspectos clave es la noción de “órgano” o “miembro” que forma parte del grupo armado, aspecto que requiere un mayor estudio para poder establecer criterios de atribución más claros. Otras cuestiones que tendrían que ser examinadas en el futuro en materia de responsabilidad internacional de grupos armados serían la implementación de la responsabilidad, la cuestión de la aplicación de contramedidas, y el foro con jurisdicción para juzgar estas violaciones cometidas por grupos armados en el ámbito internacional. En definitiva, se requiere más estudio e investigación respecto de la organización, la estructura y los procesos de toma de decisión de los grupos armados desde la perspectiva de las Ciencias Políticas y las Relaciones Internacionales para

---

<sup>91</sup> Vid. Acuerdo General sobre el Respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en las Filipinas, firmado el 16 de marzo 1998 entre el Gobierno de Filipinas y el Frente Democrático Nacional de Filipinas.

<sup>92</sup> Vid. Acuerdo sobre rendición de cuentas y reconciliación entre el Gobierno de la República de Uganda y el Ejército de Resistencia del Señor (Lord's Resistance Army, LRA), 29 junio 2007. Vid. también MOFFET, L., 2015, *op. cit.*, nota 86, pp. 343-345.

evaluar si las normas propuestas efectivamente podrían atribuir la conducta a los grupos armados<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> A esta misma conclusión llega Sten I. Verhoeven en VERHOEVEN, SI., 2015, *op. cit.*, nota 74., p. 303.